



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1388/2022

ACTORA: XÓCHITL NASHIELLY
ZAGAL RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORARON: LUIS LÓPEZ
PLATA Y RAÚL IGNACIO
SANTILLAN GARCÍA

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-NAL-1571/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	16

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- 3 **B. Congreso Nacional Ordinario de MORENA.** El diecisiete y dieciocho de septiembre se llevó a cabo el referido congreso.
- 4 **C. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1240/2022).** El veintiuno de septiembre, la actora promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir su exclusión del listado de congresistas nacionales elegibles en el Consejo Nacional y derivado de ello, cuestionó la validez de la votación recibida en el III Congreso Nacional Ordinario.
- 5 **D. Reencauzamiento.** El treinta de septiembre, esta Sala Superior determinó la improcedencia del referido juicio de la ciudadanía y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, resolviera conforme a Derecho.
- 6 **E. Resolución partidista (CNHJ-NAL-1571/2022).** El treinta y uno de octubre la Comisión de Justicia partidista dictó resolución, en el sentido de declarar infundados e ineficaces, los agravios planteados, al considerar que, para ser votada al Congreso

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



Nacional era indispensable haber presentado su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a las etapas y periodos previstos en la convocatoria.

- 7 **II. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con dicha resolución, el nueve de noviembre del año en curso, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA demanda de juicio de la ciudadanía.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1388/2022 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 9 **IV. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, el Magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa documentación al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 10 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, promovido a fin de controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-1388/2022

MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político.

- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia

- 13 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente y contiene su firma autógrafa, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 15 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna puesto que la resolución controvertida se emitió el treinta y uno de octubre, no obstante, a la actora le fue notificada vía correo electrónico el cinco de noviembre, de allí que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- 16 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante es ciudadana y promueve en su calidad de candidata postulante a congresista de MORENA en el Estado de México.
- 17 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque la parte actora fue quien promovió la queja que originó la resolución impugnada, de allí que tenga interés al pretender que se revoque dicha determinación por la que se desechó su medio de impugnación.
- 18 **e. Definitividad.** Se tiene por colmado el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 19 El presente asunto se originó con motivo de la queja partidista interpuesta por la hoy actora en la que, esencialmente planteó la supuesta indebida exclusión del listado de congresistas nacionales elegibles en el Consejo Nacional, así como también cuestionó de la votación recibida en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- 20 Lo anterior, al considerar que, al tener la calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional saliente, dicha circunstancia le generaba un acceso directo como congresista nacional elegible, apoyando su planteamiento en el artículo 35º del Estatuto⁴ del referido instituto político.

⁴ **Artículo 35.** *Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos. La Comisión Nacional de Elecciones será responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.*

SUP-JDC-1388/2022

- 21 En su oportunidad, la Comisión responsable determinó declarar infundados e ineficaces los planteamientos de la hoy actora, al considerar que la Convocatoria al III Congreso Nacional ya había sido declarada válida por esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, precisando que los congresos distritales correspondientes a la circunscripción territorial del Estado de México, habían tenido lugar el treinta y uno de julio y cuyos resultados se habían publicado el primero de septiembre.
- 22 Asimismo, la responsable sostuvo que, de una interpretación del Reglamento del Congreso Nacional y la Convocatoria, arribaba a la conclusión que, para que la actora pudiera ser votada al Congreso Nacional en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente, era indispensable haber presentado su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones en el periodo previsto para tal efecto.
- 23 En ese sentido, la responsable señaló las distintas etapas previstas en la Convocatoria para la elección de quienes ocuparían simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales, así como congresistas nacionales; precisando que los congresos distritales correspondientes a la circunscripción territorial del Estado de México, habían tenido lugar el treinta y uno de julio y cuyos resultados se habían publicado el primero de septiembre.
- 24 Con base en lo anterior, la responsable argumentó que la convocatoria no señaló que el Comité Ejecutivo Nacional saliente sería incluido de forma directa para ser parte del Congreso Nacional, por lo que la quejosa debió impugnarla en el momento procesal oportuno.



- 25 Finalmente, la Comisión responsable declaró ineficaz la alegación tendente a revertir el escrutinio y cómputo de la votación del Congreso Nacional, al estimar que a ningún fin práctico conduciría analizar dicho motivo de disenso, pues al no ostentar la calidad de Congresista Nacional, en el caso de que existieran votos a su nombre, serían nulos al no aparecer en el listado de congresistas nacionales elegibles.

II. Pretensión y agravios

- 26 La pretensión de la promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-1571/2022, a fin de que le sea reconocida la calidad de congresista nacional con posibilidad de ser votada.
- 27 Para ello, aduce como agravios los siguientes:
- **Incongruencia de la resolución**, al estimar que la responsable no abordó la litis planteada en la queja primigenia que era el acceso directo al congreso nacional.
 - **Indebida fundamentación y motivación** al considerar que la responsable basó su determinación a partir de la supuesta interpretación del Reglamento del III Congreso Nacional y la Convocatoria, sin considerar lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos.
- 28 Como se ve, la litis en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto o no que el órgano de justicia partidista declarara infundada e ineficaz la queja presentada por la ahora promovente, esto es, verificar si la resolución de la comisión responsable se encuentra o no ajustado a derecho.

SUP-JDC-1388/2022

III. Estudio de los agravios.

- 29 Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, porque se dirigen a señalar que la responsable varió el planteamiento de la queja primigenia y, por tanto, la fundamentación y motivación que sustentan la resolución partidista resultan indebidas.
- 30 El estudio que se propone no implica alguna afectación a los derechos de la promovente, pues lo importante es que se analicen todos sus planteamientos.⁵
- 31 Esta Sala Superior considera que, los agravios esgrimidos por la actora resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución partidista.
- 32 Lo anterior, toda vez que la responsable no atendió de forma integral la *litis* planteada por la hoy actora en la instancia partidista, considerando que su planteamiento central era la de ser reconocida como congresista nacional elegible con base en lo previsto en el artículo 35º del Estatuto; en tanto que, la responsable desestimó su pretensión a partir de la interpretación del Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario y la Convocatoria, dejando de analizar lo relativo a la interpretación y alcance del referido precepto estatutario en el que apoyó su planteamiento primigenio; tal y como se demuestra a continuación.

A. Marco normativo

⁵ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



- 33 Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶.
- 34 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.
- 35 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 36 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, con número de registro 818545.

SUP-JDC-1388/2022

dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸.

- 37 En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.
- 38 A su vez, el artículo 17 de la Carta Magna prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.
- 39 Cabe precisar que en el propio precepto constitucional se señala que dichos principios operan tanto en juicios como en los procedimientos seguidos en forma de juicio.
- 40 Esta acotación es importante porque, en el caso, el acto impugnado se originó con motivo de la presentación de un escrito de queja para que el Instituto Nacional Electoral iniciara un procedimiento ordinario sancionador.
- 41 Sobre el particular, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio de que un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se caracteriza por la contienda entre partes que está sujeta a una

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.

10

- 42 En tal virtud, es dable colegir que el procedimiento sancionador electoral es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debido a que entraña una cuestión entre partes (denunciante y denunciado) que amerita una resolución materialmente jurisdiccional que puede incidir en la esfera de derechos de quien resulte responsable.
- 43 Por tanto, cuando la autoridad electoral nacional actúa en cualquiera de las fases o etapas de un procedimiento ordinario sancionador debe sujetarse a los postulados establecidos en el aludido artículo 17 constitucional.
- 44 Entre ellos, se encuentra la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- 45 La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio, recurso o procedimiento seguido en forma de juicio, con la controversia planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a esta.
- 46 Por su parte, la congruencia interna exige que en la determinación no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con lo que se resuelva.
- 47 Por tanto, si el órgano resolutor introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo

¹⁰ Tesis: 2a. XCIX/99, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO**”, con registro digital: 193613

SUP-JDC-1388/2022

planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la resolución, que la torna contraria a Derecho.¹¹

- 48 Asimismo, es importante señalar que este órgano jurisdiccional ha establecido que el principio de congruencia externa implica la obligación de analizar detenida y cuidadosamente el escrito inicial, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.¹²

B. Caso concreto

- 49 Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que resultan fundados los agravios planteados por la promovente, toda vez que la Comisión responsable dejó de atender de forma integral la litis planteada en la instancia partidista, tal y como se demuestra a continuación.
- 50 Del análisis integral de las constancias del expediente, se advierte que la actora originalmente planteó en su queja partidista que, al ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente, el artículo 35° del Estatuto de MORENA le reconocía la calidad de delega efectiva al Congreso Nacional, y con ello la posibilidad de ser elegible.
- 51 Con base en dicho precepto, la promovente sostuvo que resultaba indebida su exclusión del listado de Congresistas elegibles,

¹¹ Es aplicable, *cambiando lo que se deba cambiar*, la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”

¹² Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”



exponiendo para el logro de su pretensión tres argumentos principales:

- 1) Que el artículo 35° del Estatuto partidista le reconocía de forma directa la calidad de delegada efectiva al Congreso Nacional, al ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente y con ello, la posibilidad de ser elegible;
- 2) Que las reglas de participación previstas en la convocatoria al III Congreso Nacional no le resultaban aplicables, pues dicho instrumento únicamente regulaba la participación de quienes accedían a congresistas nacionales por elección en las asambleas distritales;
- 3) Que al resultar indebida su exclusión como congresista nacional elegible, debía revertirse el escrutinio y cómputo del referido congreso.

52 Por su parte, la Comisión responsable determinó declarar infundados e ineficaces los planteamientos de la hoy actora, con base en lo siguiente:

- Que la Convocatoria al III Congreso Nacional había sido declarada válida por esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, la cual estaba dirigida a todas las personas militantes y simpatizantes de MORENA.
- Que de una interpretación del Reglamento del Congreso Nacional y la Convocatoria respectiva, era indispensable haber presentado su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones en el periodo previsto para tal efecto y resultar electa en alguna asamblea distrital.

SUP-JDC-1388/2022

- Respecto a revertir el escrutinio y cómputo de la votación del Congreso Nacional, sostuvo que a ningún fin práctico conduciría analizar dicho motivo de disenso, al no haberse acreditado la calidad de Congresista Nacional, por lo que, en caso de que existieran votos a su nombre, serían nulos al no aparecer en el listado de congresistas nacionales elegibles.

53 Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la actora planteo que la calidad de Congresista Nacional elegible podía lograrse a través de dos vías: **1)** Por disposición del artículo 35° del Estatuto, al ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente, y **2)** Conforme a la elección en las asambleas distritales, en términos de los previsto en la convocatoria.

54 En ese sentido, al emitir la resolución controvertida la responsable se limitó a sostener que la actora debió acreditar su participación como candidata y haber obtenido el triunfo en algún congreso distrital en términos de la convocatoria respectiva, es decir, atendió sólo el segundo de sus planteamientos, dejando de analizar e interpretar el contenido del artículo 35° de la normativa estatutaria, que, desde la óptica de la actora, le permitía obtener de forma directa la calidad de congresista nacional elegible.

55 Lo anterior, teniendo en cuenta que el agravio primigenio no fue que le causara algún perjuicio las bases y reglas de la convocatoria, sino que, al margen de lo previsto en dicho instrumento, el artículo 35° del estatuto partidista le otorgaba el derecho a participar como Congresista Nacional elegible, cuestión que no fue definida por la responsable.

56 Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que era necesario que el órgano de justicia partidista, en un ejercicio completo e integral,



definiera el alcance del artículo 35° del Estatuto de MORENA, al ser la norma partidista en la que la hoy actora apoyó su planteamiento de ser reconocida como Congresista Nacional elegible.

- 57 Así, la responsable incurrió en la vulneración al principio de congruencia externa de la resolución, al no atender la totalidad de los argumentos expuestos por la promovente, lo que trascendió también a una indebida fundamentación y motivación de la decisión, pues la Comisión apoyó su decisión solamente a partir de interpretar el Reglamento y la convocatoria, ambos, del III Congreso Nacional.
- 58 Lo anterior resulta suficiente para revocar la resolución controvertida, y ordenar a la Comisión responsable el dictado de una nueva determinación a fin de que atienda de forma completa e integral la queja partidista.
- 59 Ahora bien, la determinación de que sea la Comisión responsable la que se pronuncie respecto del fondo de la controversia planteada, se orienta bajo los principios de autodeterminación, autoorganización e intervención mínima en los asuntos internos de los partidos políticos¹³, ya que tratándose de aspectos vinculados con dicho ámbito interno, como es lo relativo a la elección para integrar sus órganos de dirección, los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis conforme al principio de menor incidencia en la organización del partido, de forma tal que se permita a la propia militancia, dirigencias y órganos de justicia partidaria desarrollar las actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología política y normativa interna.

¹³ De conformidad con los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo; 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución general; 2, apartado 3, de la Ley de Medios, así como 5, apartado 2, 23, apartado 1, inciso c), y 34 de la Ley de Partidos.

C. Efectos

60 Conforme con lo expuesto, se **revoca** la resolución reclamada para efecto de que, **en un plazo máximo de seis días hábiles, la CNHJ emita una nueva resolución** en la cual, resuelva de forma integral el fondo de la controversia que se le planteó y determine si conforme a lo previsto en el artículo 35° del Estatuto de MORENA se debe reconocer a la actora como Congressista Nacional elegible al III Congreso Nacional, debiendo definir la interpretación del referido precepto estatutario.

61 Una vez emitida resolución correspondiente y su debida notificación a la parte actora, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las **veinticuatro** horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto concurrente, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1388/2022

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1388/2022

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1388/2022

Emito este voto concurrente porque, aunque comparto el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹⁴ en el expediente partidista CNHJ-NAL-1571/2022, no coincido con la totalidad de las consideraciones expuestas para llegar a esta conclusión.

A diferencia de lo sostenido en la sentencia, desde mi perspectiva, la autoridad responsable expresamente atendió el agravio de la actora relativo a que debía otorgársele la posibilidad de ser votada en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA¹⁵ a partir de lo expuesto en el artículo 35 de los Estatutos del partido¹⁶ en relación con el artículo 7 del Reglamento del III Congreso Nacional¹⁷. En este sentido, considero que no debía revocarse la resolución para efecto de que la CNHJ se pronunciara sobre este agravio, pues dicha autoridad ya lo hizo.

Sin embargo, estimo que la resolución impugnada sí debía revocarse, pero en razón de que la responsable consideró que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022 esta Sala Superior ya se había pronunciado en el sentido de que la Convocatoria del Congreso Nacional¹⁸ estaba dirigida a todas las personas militantes y simpatizantes de MORENA que quisieran participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas y, en esa medida, dicha convocatoria también le era aplicable a la actora, por lo cual no era procedente estudiar si le resultaba aplicable o no lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos.

Desde mi perspectiva, esta fundamentación y motivación es indebida ya que en los precedentes tomados como referencia por la autoridad responsable, esta Sala Superior en ningún momento se pronunció sobre el contenido

¹⁴ En adelante, CNHJ

¹⁵ En adelante, Congreso Nacional

¹⁶ En adelante, Estatutos

¹⁷ En adelante, Reglamento

¹⁸ En adelante, Convocatoria



específico del artículo 35 de los Estatutos y/o sobre si el contenido de la Convocatoria continuaría siendo aplicable, incluso en aquellos supuestos en los que podría resultar contraria a lo previsto expresamente en los Estatutos.

Para explicar con más detalle las razones que sustentan mi voto, en primer lugar, expondré cuáles fueron los razonamientos de la CNHJ en la resolución impugnada, posteriormente, señalaré el contenido de la sentencia aprobada y, finalmente, desarrollaré mis puntos de disenso con la decisión.

1. Resolución impugnada

Por una parte, en la página 14 de la resolución CNHJ-NAL-1571/2022, la CNHJ resumió cuáles fueron los principales agravios expuestos en la queja partidista de la actora, siendo estos:

- 1) Su indebida exclusión de la lista de congresistas elegibles al Congreso Nacional pues, conforme al artículo 35 de los Estatutos, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente, tienen la calidad de delegados efectivos en dicho congreso.

La autoridad responsable profundizó al señalar que, según la actora, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento, todos los delegados efectivos, con excepción de los presidentes, titulares de las secretarías generales y de organización, tienen el derecho a ser votados para integrar el Consejo Nacional.

- 2) La anulación indebida de los votos emitidos en su favor, ya que esa determinación obedeció a un acto ilegal, consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones no le reconoció a la actora su calidad de congresista elegible al Consejo Nacional del partido.

Por otra parte, la autoridad responsable analizó el primer agravio, es decir, el vinculado con la supuesta aplicabilidad del artículo 35 de los Estatutos, relacionado con el artículo 7 del Reglamento, y lo declaró **infundado**.

SUP-JDC-1388/2022

Principalmente, en las páginas 16 y 17 de la resolución impugnada se mencionó que la actora partía de una premisa incorrecta al afirmar que debía otorgársele la posibilidad de ser votada a partir de la normativa antes mencionada. Según la responsable, en los precedentes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022 esta Sala Superior ya había indicado con suma claridad que la Convocatoria estaba dirigida a todas las personas militantes y simpatizantes de MORENA que quisieran participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas. Así, la CNHJ señaló que no era posible hacer el análisis del contenido estatutario y reglamentario solicitado por la actora, ya que ello habría implicado emitir una resolución contraria al criterio de esta Sala Superior.

Además, la autoridad responsable estimó que lo que la hoy actora pretendía con su queja era generar un régimen especial para ser votada en el Congreso Nacional. Sin embargo, a partir de una interpretación armónica entre el contenido del artículo 7 del Reglamento y la Convocatoria, la CNHJ llegó a la conclusión de que para ser votada en el Congreso Nacional en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente, era indispensable que hubiera presentado su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones en el periodo previsto para tal efecto en la Convocatoria.

Al no haber presentado su registro en tiempo, se consideró apegada a Derecho la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de no otorgarle la calidad de congresista nacional para efecto de que pudiera ser electa para integrar el Consejo Nacional.

Finalmente, en la página 19 de la resolución controvertida, la CNHJ calificó como **ineficaz** el agravio tendiente a revertir el escrutinio y cómputo de los votos del Congreso Nacional, ya que a ningún fin práctico conducía analizar si en el caso se emitieron sufragios a favor de la actora, pues al no ostentar la calidad de congresista nacional, resultaba claro que cualquier voto emitido a su favor resultaba nulo.

2. Contenido de la sentencia aprobada por esta Sala Superior



Ahora bien, en la sentencia correspondiente al presente juicio de la ciudadanía, se califican como **fundados** los agravios de la actora expuestos ante esta instancia, bajo el argumento de que la CNHJ dejó de atender de forma integral la controversia planteada ante la autoridad partidista.

Según la sentencia, al emitir la resolución controvertida, la responsable se limitó a sostener que la actora debió acreditar su participación como candidata y haber obtenido el triunfo en algún congreso distrital en términos de la Convocatoria, es decir, atendió solo el segundo de sus planteamientos, dejando de analizar e interpretar el contenido del artículo 35 de los Estatutos, que, desde la óptica de la actora, le permitía obtener de forma directa la calidad de congresista nacional elegible.

De esta manera, la responsable incurrió en la vulneración al principio de congruencia externa de la resolución, al no atender la totalidad de los argumentos expuestos por la promovente, lo que trascendió también a una indebida fundamentación y motivación de la decisión, pues la CNHJ apoyó su decisión solamente a partir de interpretar el Reglamento y la Convocatoria. Por estos motivos, se revoca la resolución controvertida y se le ordena a la CNHJ que dicte una nueva determinación a fin de que atienda de forma completa e integral la queja partidista en un plazo máximo de 6 días hábiles.

3. Razones de mi disenso parcial

Respetuosamente, difiero parcialmente de lo aprobado en relación con el estudio de los agravios formulados por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, con base en lo siguiente.

3.1. La resolución impugnada sí fue exhaustiva en el estudio de los agravios expuestos en la queja partidista

Como ya lo señalé en párrafos anteriores, del contenido de las páginas 14 a la 17 de la resolución impugnada, resulta evidente que la responsable sí identificó cuál fue la controversia principal planteada por la actora en su

SUP-JDC-1388/2022

queja partidista, siendo esta que debió otorgársele el registro para ser electa en el Congreso Nacional con base en lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos y en el artículo 7 del Reglamento.

De hecho, la propia responsable expresamente hizo hincapié en que lo que la accionante solicitaba era que se hiciera una interpretación de los preceptos mencionados. Sin embargo, la CNHJ justificó que dicho análisis no podía realizarse pues, de acuerdo con los precedentes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, ya existía un criterio definido por esta Sala Superior, conforme al cual, para todo lo relacionado con el registro de los aspirantes a candidatos durante el Congreso Nacional, debían seguirse las normas previstas en la Convocatoria.

A partir de lo anterior, queda evidenciado que en ningún momento la CNHJ confunde la *litis* del asunto, sino que la justificación con base en la cual estima infundados los agravios de la actora respecto al contenido estatutario y reglamentario mencionado, llevó a que la propia autoridad responsable se limitara a corroborar si la promovente cumplió o no con los requisitos previstos en la convocatoria para su registro.

3.2. La CNHJ no fundó ni motivó debidamente el agravio relativo a la aplicabilidad del artículo 35 de los Estatutos al caso de la actora

No obstante, estimo que la justificación expuesta por la CNHJ para declarar infundado el agravio principal de la actora fue indebida, ya que los precedentes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022 no resultan aplicables al caso concreto y, en esta medida, esta Sala Superior no se ha pronunciado en el sentido de cómo debe interpretarse el artículo 35 de los Estatutos, a la luz del Reglamento y la Convocatoria.

En el caso del SUP-JDC-601/2022, el asunto derivó de la impugnación de la Convocatoria, en el cual la parte actora se inconformó esencialmente de: **1)** la falta de un padrón confiable de militantes para llevar a cabo la elección de cargos partidistas; **2)** la indebida reelección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; **3)** la omisión de



contemplar reglas que garantizaran la paridad horizontal y la participación de personas de la diversidad sexual en los órganos ejecutivos; **4)** la omisión de instalar los órganos a nivel municipal; **5)** el cambio indebido en el método de elección y ausencia de certeza y objetividad en la elección de los perfiles, así como **6)** la imposición de requisitos desproporcionados para que los militantes pudieran ejercer su derecho al sufragio.

En el precedente, esta Sala Superior esencialmente ordenó modificar lo establecido en la Base cuarta de la Convocatoria que establecía que podía acreditarse la militancia en MORENA con la credencial de gobierno legítimo y, a su vez, le ordenó a la CNHJ pronunciarse **1)** sobre si la Convocatoria vulneraba o no el mandato de paridad de género en su vertiente horizontal, así como las medidas que se adoptarían a efectos de observar dicho principio, y **2)** sobre si la Convocatoria preveía medidas especiales para garantizar el acceso a los cargos de dirección partidista próximos a renovarse, de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQ+.

En el caso del precedente SUP-JDC-612/2022, en ese momento se impugnó la segunda resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-116/2022 en la cual dicha autoridad se pronunció sobre las siguientes temáticas vinculadas con la Convocatoria: **1)** la solicitud del resultado de la evaluación; **2)** las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de aspirantes; **3)** la ilegal ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general; **4)** la ausencia de criterios básicos de evaluación de la Comisión Nacional de Elecciones sobre los perfiles de los aspirantes; **5)** el padrón de afiliación; y **6)** la propaganda por aspirantes a coordinadores distritales.

En la resolución del asunto, esta Sala Superior confirmó en lo que fue materia de impugnación la decisión de la CNHJ que, a su vez, había concluido confirmar la Convocatoria respecto de las temáticas previamente señaladas.

Como puede identificarse de lo antes expuesto, en ninguno de los dos precedentes citados por la autoridad responsable se impugnó alguna

SUP-JDC-1388/2022

cuestión vinculada con la aplicabilidad del artículo 35 del Estatuto para justificar el registro automático de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente como candidatos al Congreso Nacional.

En esta medida, si bien algunas consideraciones emitidas por este órgano jurisdiccional en los precedentes pudieran interpretarse en el sentido de que la Convocatoria era aplicable a la generalidad de los interesados en postularse durante el Congreso Nacional, lo cierto es que en ningún momento esta Sala Superior emitió algún criterio sobre el contenido específico del artículo 35 de los Estatutos y/o sobre si el contenido de la Convocatoria continuaría siendo aplicable incluso en aquellos supuestos en los que podría resultar contraria a lo previsto expresamente en los Estatutos.

Debido a esto, considero que la CNHJ debía partir de que los precedentes señalados en su resolución no son aplicables al caso sometido a su estudio, por lo cual estaba obligada a realizar un análisis integral para determinar qué normativa prevalecerá en el caso de la actora.

4. Conclusión

Con base en estas razones, considero que la resolución impugnada debía revocarse, pues, aunque la responsable sí se pronunció sobre la totalidad de los agravios expuestos ante ella, fue indebido el estudio que realizó para calificar como infundado el agravio principal de la actora. Debido a ello, desde mi perspectiva, se le tuvo que ordenar a la CNHJ que emitiera una nueva resolución en la cual analizara el contenido del artículo 35 de los Estatutos, frente a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento y la Convocatoria, con el fin de determinar si se le debió o no otorgar el registro a la promovente.

MAGISTRADO PRESIDENTE REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1388/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.